

LAS GRANDES DIVISIONES DEL DERECHO

Carlos ARELLANO GARCÍA*

SUMARIO: 1. *La Sistemática Jurídica*. 2. *Derecho Público y Derecho Privado*. 3. *Derecho Científico y Derecho Normativo*. 4. *Derecho Interno y Derecho Internacional*. 5. *Derecho Sustantivo y Derecho Adjetivo*. 6. *Derecho Teórico y Derecho Práctico*. 7. *Derecho Tutelar y Derecho No Tutelar*. 8. *Derecho Estatal y Derecho Paraestatal*. 9. *Derecho Vigente, Derecho Natural y Derecho Positivo*. 10. *Derecho Federal y Derecho Local*. 11. *Derecho Comparado*. 12. *Derecho Uniforme*. 13. *Derecho Comunitario*.

1. LA SISTEMÁTICA JURÍDICA

La Filosofía, expresión de origen griego, denominada en el idioma latín *philosophia*¹ es la “ciencia que trata de la esencia, propiedades, causas y efectos de las cosas naturales”. En una segunda acepción, la Filosofía hace referencia al “conjunto de doctrinas que con ese nombre se aprenden en los institutos, colegios y seminarios”. En un enfoque especial, orientado hacia la fenomenología jurídica, se produce la existencia de una trascendente rama de la Filosofía, que es la Filosofía del Derecho.

Dentro de la Filosofía del Derecho, a una de sus ramas se le intitula como: Sistemática Jurídica. Tal ramificación de la Filosofía del Derecho tiene por objeto ordenar coherentemente las normas jurídicas y así, permitir que las reglas de conducta humana, bilaterales, heterónomas, externas y coercibles se coloquen en el lugar que les corresponde y exista entre ellas una buena disposición que permita su mejor conocimiento, su aprehensión y que no se presenten como un todo caótico.²

* Profesor de Licenciatura y Posgrado de la Facultad de Derecho de la unam.

¹ Cfr. *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, 19ª ed., Madrid, Editorial Espasa-Calpe, S. A., 1970, p. 624.

² Cfr. a GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, 30ª edición revisada, México, Editorial Porrúa, S. A., 1979, pp. 127-128.

Podemos considerar que, dentro de la Sistemática Jurídica, los primeros en realizar el intento de establecer una gran división del Derecho fueron los juristas romanos que, con gran acierto, establecieron la existencia de dos grandes reductos de lo jurídico: el Derecho Público y el Derecho Privado. El antiguo jurista romano Ulpiano³ definía el Derecho Público de la siguiente manera: *Publicum ius est, quod ad statum rei romanae spectat*, lo que significa: “Es Derecho Público el que se refiere al estado de la cosa romana”. A su vez, para Ulpiano, el Derecho Privado se definía como: *Privatum, quod ad singulorum utilitatem*, en español: “El que pertenece a la utilidad de cada individuo”.

Después de esa gran división del Derecho, en Derecho Público y Derecho Privado, la cual se conserva hasta nuestros días, dentro de las directrices de la Sistemática Jurídica, se hace una subdivisión para clasificar las normas del Derecho Público en disciplinas especiales llamadas “ramas del Derecho” y se consideran Derecho Público, entre otras ramas jurídicas, al Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Penal y Derecho Procesal. Asimismo, se estiman ramas jurídicas del Derecho Privado, entre otras, al Derecho Civil y al Derecho Mercantil. Acerca de las ramas del Derecho expresa Guillermo Cabanellas⁴ que son: “Cada una de las ciencias con personalidad o carácter dentro de la Enciclopedia Jurídica, con independencia teórica, y más aún si ha logrado substantividad legislativa”. En el mismo Derecho Romano, según nos informa Eugene Petit,⁵ después de dividir el Derecho, en dos grandes partes, Derecho Público y Derecho Privado, *jus publicum* y *jus privatum*, se hacía la correspondiente subdivisión y se decía que: “El *jus publicum* comprende el gobierno del Estado; la organización de las Magistraturas; y aquella parte referente al culto y sacerdocio es llamada también *jus sacrum*; finalmente, regula las relaciones de los ciudadanos con los poderes particulares”. A su vez, el *jus privatum* tiene por objeto las relaciones entre particulares y se subdivide en Derecho natural, Derecho de gentes y Derecho Civil (*jus naturale, jus gentium* y *jus civile*).

Por supuesto que, hoy en día, existen múltiples ramas del Derecho y no sería posible hacer una enumeración exhaustiva de las mismas. Lo que sí cabe señalar es que, para que exista una rama del Derecho, es

³ Citado por MANS PUIGARNAU, Jaime M. *Los principios generales del derecho*, Barcelona, Bosch, Casa Editorial, S. A., 1979, p. 145.

⁴ *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, t. V, 14ª ed., Buenos Aires, Editorial Heliasta, S. R. L., 1979, p. 553.

⁵ *Tratado Elemental del Derecho Romano*, 9ª ed., Madrid, Editorial Saturnino Calleja, S. A., trad. de José Fernández González, 1924, p. 20.

menester que tal rama jurídica tenga autonomía y sobre la autonomía establecía Carlos Ruíz del Castillo, en un estudio preliminar a la traducción de la obra de Maurice Hauriou,⁶ que dicha autonomía depende de la individualidad de cada ciencia, que deriva de la existencia de un objeto propio. Es decir, para que surja una rama del Derecho es preciso que dicha rama tenga autonomía y tal autonomía deriva de la tenencia de un objeto propio pero, además deberá haber una autonomía científica en cuanto que, requiere la adquisición de conocimientos especializados que permitan determinar, conocer y explicar los fenómenos jurídicos propios de esa rama. También deberá existir autonomía legislativa, derivada del hecho de que el legislador, pragmáticamente, establece una normatividad que no se adhiere a ordenamientos pertenecientes a rama distinta y, asimismo habrá una autonomía didáctica desprendida de la presencia de características propias que requerirán una atención especializada. Es preciso estudiar por separado lo distinto y si una rama del Derecho tiene características distintas frente a otras ramas del Derecho, requiere estudios especializados.

Sobre el particular menciona George Gurvitch⁷ que la microsociología jurídica debe distinguir, por consiguiente, tantas especies de Derecho como formas hay de esta sociabilidad.

Pero, dentro de ese ámbito de la Sistemática Jurídica, clasificadora del Derecho en grandes divisiones y, posteriormente, ocupada en la subdivisión del Derecho, es preciso reflexionar que no existe una sola gran división del Derecho, que fraccionaría el Derecho en Derecho Público y Derecho Privado, sino que también existen, otras grandes divisiones del Derecho, a las que pretendemos aludir y que, en nuestro concepto, son las siguientes:

- A) Derecho Científico y Derecho Normativo;
- B) Derecho Interno y Derecho Internacional;
- C) Derecho Sustantivo y Derecho Adjetivo;
- D) Derecho Teórico y Derecho Práctico;
- E) Derecho Tutelar y Derecho No Tutelar;
- F) Derecho Estatal y Derecho Paraestatal;
- G) Derecho Vigente, Derecho Natural y Derecho Positivo;
- H) Derecho Federal y Derecho Local;
- I) Derecho Comparado;
- J) Derecho Uniforme;
- K) Derecho Comunitario.

⁶ *Principios de Derecho Público y Constitucional*, 2ª ed., española, p. xxiv.

⁷ *Elementos de Sociología Jurídica*, Puebla México, Editorial José M. Cajica Jr., p. 169.

Juzgamos que las anteriores son grandes divisiones del Derecho, dado que están por encima de las ramas del Derecho, lo que significa que en una determinada rama del Derecho pueden presentarse aspectos de las grandes ramas del Derecho. Así, en una cierta disciplina jurídica, las normas jurídicas de esa rama pueden enfocarse bajo aspectos científicos, normativos, públicos, privados, internacionales, internos, sustantivos, adjetivos, teóricos, prácticos, federales, locales, estatales, paraestatales, vigentes, positivos, naturales, uniformes, comparatistas o comunitarios. En otras palabras, en cualquier rama del Derecho se presentan normas jurídicas que pueden ser contempladas bajo la perspectiva de las grandes divisiones del Derecho.

2. DERECHO PÚBLICO Y DERECHO PRIVADO

Distinguir el Derecho Público del Derecho Privado pudiera ser, por su extensión motivo suficiente para un estudio específico, de tal manera que, al quedar inmerso en este estudio, nos limitaremos a establecer tres corrientes distintivas que enunciaremos brevemente:

I. En primer término, aparece la distinción romana, en su origen, que hace alusión al interés que se presenta en la relación jurídica. Si el interés es colectivo, dentro de la relación jurídica, estaremos en presencia del Derecho Público y si dicho interés es individual, en la correspondiente relación jurídica, nos hallaremos dentro del Derecho Privado. Esta diferenciación sucumbe porque se traslada el problema hacia un esfuerzo que pretendiese determinar qué tipo de interés es el que resalta en la relación jurídica pero, es el caso que, en toda relación jurídica subyace un interés colectivo, al lado de uno o varios intereses individuales, dado que el Derecho tiene como finalidad hacer posible la convivencia interhumana y la colectividad está interesada en que el individuo cumpla con sus deberes en beneficio del sujeto pretensor.

II. En una segunda tendencia doctrinal, se estima que si el Estado interviene en la relación jurídica estamos frente al Derecho Público, mientras que si no interviene en ella es Derecho Privado.⁸ No podemos aceptar esta postura doctrinal en atención a que, en ocasiones, el Estado interviene, en la relación jurídica, dotado de soberanía, con facultades supraordenadas, mientras que, otras veces, actúa como un particular, o sea, de manera subordinada.

⁸ Cfr. a PORRÚA PÉREZ Francisco, *Teoría del Estado*, México, Editorial Porrúa, 1954, p. 91.

III. En la tercera corriente, que es la que aceptamos, ontológicamente, se toman en consideración dos diversos planos en los que los sujetos de la relación jurídica se desenvuelven bajo la perspectiva de esos planos. Son dos los planos existentes: *a)* el plano supraordenado, en el que los sujetos de la relación jurídica son entidades soberanas; y *b)* el plano subordinado, dentro del cual actúan los sujetos de la relación jurídica como entidades no soberanas. Un sujeto es una entidad soberana cuando, en lo interno, tiene facultades para imponer su voluntad con, contra o sin la voluntad del sujeto obligado y, en lo internacional, es una entidad soberana cuando puede dar relevancia a su voluntad para la creación de normas jurídicas internacionales. A su vez, un sujeto es una entidad no soberana cuando no puede actuar de esa manera o sea que, no puede imponer su voluntad en lo interno y, en lo internacional no puede hacer valer su voluntad para crear normas jurídicas internacionales.

Las relaciones jurídicas, entre los sujetos que se hallan en plano supraordenado, como entidades soberanas, y los sujetos que se encuentran en plano subordinado, como entidades no soberanas, pueden presentar las siguientes variantes:

- A)* Relaciones jurídicas supraordenadas de coordinación entre entidades soberanas como las que se instauran entre dos países, o las que se realizan entre dos órganos del Estado, por ejemplo, un convenio entre la Federación y un Estado de la República;
- B)* Relaciones jurídicas de supra a subordinación entre una entidad soberana y una entidad no soberana, verbigracia, entre el Estado que fija un impuesto y el contribuyente que debe pagarlo; o entre el Estado que expropia y el particular que resiente la privación de su propiedad;
- C)* Relaciones jurídicas de sub a supraordenación entre una entidad no soberana y una entidad soberana, por ejemplo, un particular que ejerce el derecho de acción o un particular que hace valer el derecho de petición;
- D)* Relaciones jurídicas subordinadas de coordinación entre dos entidades no soberanas, como, por ejemplo, un contrato de arrendamiento entre dos particulares o un contrato de arrendamiento entre el Estado actuando como particular y un particular.

Las relaciones jurídicas enunciadas en los incisos *A)*, *B)* y *C)* que anteceden son relaciones jurídicas de Derecho Público y las relaciones jurídicas que se mencionan en el inciso *D)* son relaciones jurídicas de Derecho Privado, de tal manera que, el Derecho Público y el Derecho Privado pueden definirse de la siguiente manera:

Es Derecho Público el conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones supraordenadas de coordinación entre entidades soberanas, las relaciones de supra a subordinación entre entidades soberanas y entidades no soberanas y las relaciones de sub a supraordenación entre entidades no soberanas y entidades soberanas.

Es Derecho Privado el conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones subordinadas de coordinación entre entidades no soberanas.

Los conceptos que anteceden tienen la virtud de que hacen abstracción del contenido y de los fines que pudieran concurrir en el Derecho Público y el Derecho Privado, de tal forma que, sus respectivos conceptos son eminentemente ontológicos.

Las ramas del Derecho podrán ser de Derecho Público o Derecho Privado cuando la mayor parte de sus normas jurídicas rijan el tipo de relaciones jurídicas propias de cada Derecho a que nos hemos referido.

Suele ubicarse como cuña intermedia, entre el Derecho Público y el Derecho Privado, al Derecho Social pero, nosotros no aceptamos esa tendencia tripartita porque, como lo veremos, el Derecho Social, al que denominamos “Derecho Tutelar”, es un concepto teleológico, cuya finalidad es proteger a los económicamente débiles, mientras que la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado es eminentemente ontológica, es decir, atiende a la naturaleza propia de las normas jurídicas, bajo la perspectiva de su *ontos*, o sea, su ser mismo, su propia naturaleza, con independencia de sus finalidades.

3. DERECHO CIENTÍFICO Y DERECHO NORMATIVO

El Derecho puede ser contemplado como Ciencia del Derecho o como un conjunto de normas jurídicas. Cuando es considerado como Ciencia del Derecho está sujeto a la consideración de los estudiosos del Derecho, elaboradores de doctrina jurídica y está formado por un conjunto de principios científicos. A su vez, el Derecho Normativo es un cúmulo de normas jurídicas, respecto de las cuales interesa su creación y aplicación, su interpretación y su integración, sin perjuicio de que, también, los doctrinarios pueden hacer aportaciones trascendentes.

Ya, en la brillante época del Derecho Romano, se abordaba al Derecho como Ciencia y se le identificaba con la denominación de: *Iurisprudentia*, misma que era definida por Ulpiano⁹ en los siguientes términos: *Iurisprudentia est divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti*

⁹ Citado por MANS PUIGARNAU, Jaime M. *ob. cit.*, p. 273.

atque iniusti scientia, en español: “Jurisprudencia es el conocimiento de las cosas divinas y humanas, y la ciencia de lo justo y lo injusto”.

El Derecho como Ciencia está integrado por la doctrina, como principal fuente relativa a las normas jurídicas y, entendemos por doctrina, la fuente formal del Derecho integrada por las opiniones escritas que vierten los estudiosos del Derecho, al reflexionar sobre la validez real, formal o intrínseca de las normas jurídicas.¹⁰

Por su parte, el Derecho Normativo es una pluralidad de reglas de conducta humana bilaterales, heterónomas, externas y coercibles.

Hacer referencia al Derecho Científico y al Derecho Normativo, de una manera amplia y general permite determinar que estamos ante una gran división del Derecho porque cualquier rama del Derecho puede ser analizada bajo la perspectiva de Derecho Científico o Derecho Normativo y así, es factible mencionar la existencia de un Derecho Civil Científico, de un Derecho Civil Normativo, de un Derecho Administrativo, de un Derecho Constitucional, de un Derecho Penal, y otros, Derechos, en las dos perspectivas aludidas.

4. DERECHO INTERNO Y DERECHO INTERNACIONAL

Los autores de Derecho Internacional Público han confrontado el problema consistente en que puede surgir antagonismo entre lo dispuesto por las normas jurídicas internas que rigen en el ámbito espacial de un Estado y lo establecido en las normas jurídicas internacionales, que tienen vigencia más allá de las fronteras de un solo Estado, dentro de la comunidad internacional. Este es un problema que ha ameritado las enjundiosas reflexiones de juristas de países diversos y desde el año de 1889, el jurista alemán Enrique Triepel,¹¹ en su obra *Derecho Internacional y Derecho Interno*, se ocupó monográficamente de ese tópico.

A Triepel, de Alemania, y a Anzilotti, de Italia,¹² se les atribuye la Teoría Dualista, en la que se sostiene la existencia de dos órdenes jurídicos distintos: el orden jurídico internacional y el orden jurídico interno. Dichos órdenes jurídicos, internacional e interno, tienen diferencias, entre las que anotamos las siguientes:

¹⁰ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Derecho Internacional Privado*, 14ª ed., México, Editorial Porrúa, 2001, p. 76.

¹¹ Citado por ACCIOLY, Hildebrando. *Tratado de Derecho Internacional Público*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, T. I, pp. 63-64.

¹² Citados por ROUSSEAU, Charles. *Derecho Internacional Público*, 3ª ed., Barcelona Ediciones Ariel, trad. de Fernando Jiménez Artigues, 1966, pp. 9-18; y por VERDROSS, Alfred. *Derecho Internacional Público*, trad. de Antonio Truyol, Aguilar, Madrid 1957, pp. 55 y ss.

A) Diferencias en sus fuentes. La principal fuente en el Derecho Interno es la ley, la cual es fruto de la voluntad unilateral de un legislador. En cambio, en el Derecho Internacional la principal fuente es el tratado internacional, en el cual debe operar el consentimiento de dos o más Estados que celebran el tratado internacional.

B) Diferencias en los sujetos. En el Derecho Interno, los destinatarios de las normas jurídicas son los gobernantes y los gobernados, mientras que, en el Derecho Internacional, los sujetos a quienes se destinan las normas jurídicas son principalmente los Estados y los organismos internacionales, aunque, en ocasiones, las normas internacionales también pueden aplicarse a gobernantes y gobernados.

C) Diferencias en cuanto al poder de coacción. Ante el incumplimiento de los sujetos obligados a través de normas jurídicas internas, el Estado ejerce la función jurisdiccional para obtener el cumplimiento forzado del deber jurídico vulnerado. En cambio, el Derecho Internacional se halla en un estado de evolución embrionaria, en donde no está suficientemente organizada la jurisdicción obligatoria, ni la ejecución de las sentencias. La competencia de la Corte Internacional de Justicia requiere que los Estados acepten la jurisdicción de ese tribunal supranacional y se carece de la fuerza compulsiva para llevar a juicio un demandado que no haya aceptado la jurisdicción de la Corte. Además, no se ha desarrollado la presencia de órganos ejecutivos con atribuciones para presionar hacia el cumplimiento forzado de la conducta debida.

D) Diferencias en cuanto a los ámbitos territoriales. La norma jurídica interna se desarrolla dentro de las fronteras del Estado en que ha surgido y para tener aplicación extraterritorial es preciso que se permita la aplicación extraterritorial por el Estado receptor de la norma jurídica extraña. En cambio, la norma jurídica internacional ha sido hecha para que rija más allá de las fronteras de un solo Estado.

Estimamos que la existencia indiscutible de Derecho Interno y de Derecho Internacional puede ser considerada como una de las grandes divisiones del Derecho si partimos de la base de que, en todas las ramas del Derecho, existen tanto normas jurídicas internas como normas jurídicas internacionales.

5. DERECHO SUSTANTIVO Y DERECHO ADJETIVO

Se les atribuye el carácter de normas jurídicas integrantes del Derecho Sustantivo a las reglas de conducta humana bilaterales, heterónomas, externas y coercibles que regulan situaciones jurídicas de fondo, estáticamente consideradas, a diferencia de las normas jurídicas de Derecho

Adjetivo que rigen el procedimiento. Es decir, las normas jurídicas de Derecho Sustantivo son estáticas y las normas jurídicas denominadas de Derecho Adjetivo son típicamente dinámicas.

Se trata de una gran división del Derecho en atención a que, en todas las ramas del Derecho, encontramos normas jurídicas sustantivas y normas jurídicas adjetivas, de tal manera que, pueden mencionarse: Derecho Civil (sustantivo) y Derecho Procesal Civil (adjetivo); Derecho Penal (sustantivo) y Derecho Procesal Penal (adjetivo); Derecho del Trabajo (sustantivo) y Derecho Procesal del Trabajo (adjetivo); Derecho Mercantil (sustantivo) y Derecho Procesal Mercantil (adjetivo); Derecho Administrativo (sustantivo) y Derecho Procesal Administrativo (adjetivo); Derecho Fiscal (sustantivo) y Derecho Procesal Fiscal (adjetivo), etcétera.

En el Derecho Procesal, dinámico por su propia naturaleza, destaca el proceso, en el que se produce una sucesión de actos materiales, actos jurídicos y hechos jurídicos. Sobre el particular, Guillermo Cabanellas¹³ asevera que el Derecho Adjetivo está integrado por un “Conjunto de Leyes que posibilitan y hacen efectivo el ejercicio regular de las relaciones jurídicas, al poner en actividad el organismo judicial del Estado. No determina que es lo justo, sino como ha de pedirse justicia.” En las disposiciones de los códigos procesales se regula la jurisdicción contenciosa o voluntaria, en su aspecto formal, y no en relación con el contenido material de los derechos de las partes. El Derecho Adjetivo puede ser considerado bajo una perspectiva normativa pero, también bajo un enfoque doctrinal en el que se hacen especulaciones científicas. Para el mismo Cabanellas,¹⁴ el Derecho Sustantivo es el que establece derechos u obligaciones, a diferencia del Derecho Adjetivo que regula el ejercicio de esos derechos y obligaciones, castiga la infracción a los mismos o determina la efectividad de esos derechos y obligaciones.

6. DERECHO TEÓRICO Y DERECHO PRÁCTICO

La “teoría”, vocablo de origen griego, según el *Diccionario de la Lengua Española*, de la Real Academia Española,¹⁵ en su principal acepción, alude al “conocimiento especulativo considerado con independencia de toda aplicación”. Aceptamos este significado de la teoría y, respecto del Derecho, cualquier rama del Derecho puede orientarse al conocimiento

¹³ *Ob. cit.*, t. II, p. 571.

¹⁴ *Idem*, p. 618.

¹⁵ *Ob. cit.*, p. 1265.

especulativo de las normas que comprende, considerado tal conocimiento con independencia de toda aplicación. De esta manera, los estudiosos del Derecho pueden hacer referencia a cualquier rama del Derecho, de tipo especulativo, con independencia de la aplicación de sus normas jurídicas.

Bajo otra perspectiva, puede interesar a un doctrinario del Derecho o a un profesionalista que ejerce la profesión jurídica el enfoque de una rama del Derecho bajo su proyección práctica. El vocablo “práctica”, deriva del vocablo latino *practica* y se hace referencia al ejercicio de cualquier arte o facultad, conforme a sus reglas y también comprende la destreza que se adquiere con tal ejercicio.¹⁶

Juzgamos que todas las ramas del Derecho pueden ser analizadas bajo dos aspectos: el teórico y el práctico. En lo teórico, no interesa el desarrollo de las normas jurídicas en el mundo de la realidad, sobresale la especulación científica, mientras que en la práctica del Derecho, lo que interesa es la realidad circundante y las experiencias que se obtienen desde el punto de vista de la efectividad de las normas jurídicas. Recordamos que el filósofo Séneca,¹⁷ nacido en Córdoba, España, hacia el año 4, antes de la era cristiana, aseveraba que el camino de la teoría es largo y oscuro, mientras que el camino de la práctica es corto y claro.

Estamos convencidos de la trascendencia que tiene, en el Derecho, tanto la adquisición de conocimientos teóricos como de conocimientos prácticos. Es de suma importancia el enfoque tanto teórico como práctico de todas las ramas del Derecho y no hay rama del Derecho cuyas normas no puedan ser analizadas bajo la doble perspectiva teórica y práctica.

Acerca del Derecho Teórico y del Derecho Práctico, recordamos que de entre los docentes, quienes se dedican a la enseñanza del Derecho, algunos son teóricos y otros son prácticos, los menos son los que tienen aptitudes y experiencia para ser doblemente considerados como teóricos y prácticos.

En la investigación jurídica, se producen obras monográficas y obras generales y, entre ellas, algunas son teóricas y otras son prácticas. Lo ideal es que existan ambas.

No pasa desapercibido el hecho de que, en la literatura jurídica moderna, en el mundo del desarrollo, ya se han proliferado las obras jurídicas que abordan los aspectos prácticos de las ramas del Derecho y es

¹⁶ Cfr. *Diccionario de la Lengua Española*, de la Real Academia Española, *ob. cit.*, p. 1064.

¹⁷ Cfr. *Enciclopedia Hispánica*, 1ª edición, 1989, 1990, Departamento Editorial de la Enciclopedia Británica, p. 173.

deseable que, en cada rama del Derecho, se preparen obras que analicen los casos reales o los casos hipotéticos bajo una perspectiva eminentemente práctica.

Ampliamente, hemos desarrollado el tema de la enseñanza de la práctica jurídica en México, en la época prehispánica, en la época colonial y en el México independiente, así como la enseñanza de la práctica del Derecho en el Derecho Romano y también hemos aludido a la necesidad de la práctica en la profesión jurídica, así como nos hemos ocupado de los doctrinarios que aluden a la práctica del Derecho y a la enseñanza práctica en el Derecho Comparado, por lo que nos remitimos a las amplias consideraciones contenidas en nuestro libro denominado: *Manual del Abogado. Práctica Jurídica*.¹⁸

7. DERECHO TUTELAR Y DERECHO NO TUTELAR

Ya nos hemos ocupado de la distinción entre el Derecho Público y el Derecho Privado, en este estudio, y cabe que mencionemos la existencia de una corriente tripartita, en la que suele colocarse como cuña intermedia al llamado *Derecho Social*, mismo que Lucio Mendieta y Núñez¹⁹ ha definido como: “El conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente más débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo”.

La distinción entre Derecho Público y Derecho Privado es eminentemente ontológica, es decir, atiende al *ontos* o sea al ser mismo de las normas jurídicas, independientemente de su contenido y de sus fines, mientras que, según la definición de Derecho Social que nos proporciona Mendieta y Núñez, el Derecho Social es eminentemente teleológico porque se atiende a la finalidad de proteger a los individuos económicamente más débiles. Si el Derecho Público y el Derecho Privado atienden a lo ontológico y el Derecho Social a lo teleológico, estamos en presencia de categorías distintas, de tal manera que si el Derecho Social tiene como finalidad la protección de los económicamente débiles, podemos mencionar la existencia de un Derecho Tutelar, que se opone a un Derecho no proteccionista que sería un Derecho no Tutelar.

¹⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Manual del abogado. Práctica Jurídica*. 7ª ed., México, Editorial Porrúa, 2001, pp. 1-88.

¹⁹ *El Derecho Social*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1953, pp. 66 y 67.